SECRETARIA. Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud de objeción a la liquidación del crédito y pronunciamiento de la contraparte, motivo por el cual no se procedió a correr traslado de la misma, con fundamento en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 (por analogía).

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ M.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Garantía Real de **ADRIANA DUARTE RAMIREZ** Contra **MARTHA LUCIA PACHECO SIERRA Y NÉSTOR CARLOS MARTELO VILORIA. RAD. No. 2019 – 00089 - 00.**

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que la parte ejecutada, en fecha 27-11-2020 presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante. Así mismo, en fecha 03-12-2020, la parte ejecutante allega memorial mediante el cual se pronuncia sobre las objeciones hechas por la ejecutada contra la liquidación del crédito.

Así las cosas, por economía procesal y de conformidad con el parágrafo único del artículo 9º del Decreto 806 / 2020 (por analogía), el Despacho procede a pronunciarse sobre la objeción, por no ser necesario correr traslado de la misma, teniendo en cuenta que el objetivo de éste se encuentra cumplido, cual es, poner en conocimiento de la contraparte, para que, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme con lo expuesto, se procede en esta oportunidad a decidir sobre la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

En escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, la cual fue objetada por la parte ejecutada, dentro del término legal.

1. Respecto al **CAPITAL**, expone el objetante, que hay un total desacuerdo en lo referente al capital presentado en la liquidación del crédito, es decir, la suma de $107.385.434 cuando esta debe ser la suma de $25.583.520, bajo las siguientes consideraciones:

> Toda vez que el pagaré incoado, así como el contrato de mutuo, que le dio origen a la presente acción fueron suscritos y pactados en UPAC o Unidades de Poder Adquisitivo Constante y el sistema UPAC FUE DECLARADO INEXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-383 del 26 de mayo de 1999, por cuanto con base en dicho pagaré se determinaba su valor con base en el DTF (o sea la tasa de interés bancario para los depósitos a término fijo) esta era una tasa dos veces superior al valor de la inflación.

La consecuencia inmediata de la inconstitucionalidad es que el monto del capital del pagaré no pueda ser calculado con la fórmula realizada por la parte ejecutante.

> **SEXTO:** Los Señores **MARTHA LUCIA PACHECO SIERRA y NESTOR CARLOS MARTELO VILORIA**, suscribieron un pagaré en papel documentario, Discriminado así Pagaré a la orden No. 03101166-6, el día 05 de diciembre de 1997, a favor del Banco Central Hipotecario – BCH, homologado por la obligación 443100017211 por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($30.500.000), suma equivalente en esa fecha a TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES con TRESCIENTOS TRECE MILESIMAS DE UNIDAD EQUIVALENTE (383959.313) "UVR", que en la fecha de cotización de (103.3396) por unidad equivalente "UPAC", con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2017.

Si las normas legales bajo las cuales se celebró el contrato de mutuo y el pagaré fueron declaradas inexequibles, la consecuencia que se genera es una NULIDAD ABSOLUTA tanto sobre las cláusulas del pagaré como del contrato de mutuo, lo que impide la utilización de la fórmula utilizada para determinar el valor del capital en el caso objeto de estudio.

Por lo anterior, la obligación aquí incoada solo puede jurídicamente calcularse en pesos, conforme al dinero que efectivamente entregó el BCH (Banco Central Hipotecario) a los demandados y como quiera que además el peso es la moneda de curso legal en Colombia.

Por otra parte, se observa en la demanda especialmente el **"hecho décimo"** que producto de una reliquidación por la declaratoria de inconstitucionalidad del sistema UPAC, a los demandados les fue imputado un pago por valor de $4.916.480. situación que es reconocida y no se encuentra en discusión en este proceso para lo cual me permito transcribir el hecho en mención.

> **DECIMO:** De acuerdo con el procedimiento establecido por la circular externa N° 007 del 27 de enero del 2.000, de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), y la Ley 546 de 1.999, a esta obligación le fue imputado un alivio total por valor de $ 4.916.480.oo., como se puede evidenciar en el formato 254 correspondiente al movimiento histórico de pago, el cual se aplicó a los intereses de plazo causados en orden de antigüedad, y el remanente se imputo a capital.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esbozados se puede determinar que el capital de la presente obligación corresponde a la suma de **$ 25.583.520.**

Es claro que en el caso particular el ejecutante pretende utilizar una fórmula de monetización de interés y convertir dichos intereses en capital, situación que bajo nuestro ordenamiento jurídico está totalmente prohibido aun habiendo existido pacto entre las partes.

2. Respecto a los **INTERESES CORRIENTES Y DE MORA**, manifiesta que, en lo tocante a los intereses, no se establece la fórmula u operación matemática para el cálculo o liquidación, solamente se señala una suma de dinero sin establecer el periodo sobre e cual realiza el cálculo por valor de $247.306.483, suma que considera desproporcionada respecto al capital adeudado. Arguye que la ejecutante no indica de manera clara los periodos y tasa de intereses empleada.

   Alega que lo intereses deben ser liquidados teniendo en cuenta la suma de $25.583.520 como capital y, que no es posible liquidar los intereses a la tasa atada al DTF o UPAC o cualquier otro sistema compuesto de intereses, por cuanto éstos fueron declarados inconstitucionales.

   Solicita la demandada, que se proceda con la sanción establecida en el artículo 884 del Código de Comercio.

   Así mismo, manifiesta lo siguiente:

> Por otra parte, si lo que pretende el ejecutante es cobrar intereses corrientes durante todo el periodo de la obligación, hay que traer a colación que esta obligación ya había sido ejecutada precisamente en el año 1999 ya que el BCH, inicia proceso ejecutivo contra mis poderdantes, proceso radicado bajo número **23001310300319990045000** y que se adelantó ante esta misma célula judicial; expediente que reposa en su despacho, el cual fue enviado de manera electrónica por la oficina judicial el martes diecisiete (17) de noviembre del año en curso, por lo que causa mucha extrañeza que años después con el mismo pagaré que debió ser diligenciado en esta época, y que en el expediente de 1999 se encuentra demostrado que pidieron su desglose el cual fue concedido mediante auto de fecha veinte uno (21) de noviembre del año (2006), se inicie un nuevo proceso**.** Es claro para el suscrito que en el presente proceso se ha hecho incluir a su Señoría en errores involuntarios al tramitar un proceso que carece de sustento legal.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE – EJECUTANTE

Al Pronunciarse la parte ejecutante, contra la objeción de la liquidación del crédito, manifiesta que el Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 29-abril-2019, el cual en su parte resolutiva señala la suma de dinero que debe pagar la ejecutada como saldo a capital por valor de 415.850 UVR contenido en el pagaré No. 0310116-66 que equivalen a $107.385.434 como obligación por capital, más los intereses corrientes desde el 31-mayo-2000 hasta el 06-septiembre-2013 y los de mora sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida desde el 05-noviembre-2017 y hasta el día que se realice el pago total de la obligación, mandamiento que no fue recurrido, y contra el cual, presentaron excepciones de mérito de manera extemporánea, por lo cual el Juzgado, mediante proveído de fecha 24-02-2020, ordenó seguir adelante la ejecución y ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

Seguidamente manifiesta:

> Ahora bien, el apoderado de los demandados, presentó objeción de la liquidación del crédito presentada, aludiendo que el capital perseguido no corresponde a la realidad y que dicho capital es el valor de $25.583.520, indicando que se debe descontar el alivió otorgado por el gobierno nacional y que en base en eso se debe practicar la liquidación; pues bien, el apoderado judicial desconoce los alcances de la Ley 546 de 1992, en especial Artículo 41 parágrafo 3 ley 546/99: **Si los beneficiarios de los abonos previstos en el presente artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido.** El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo cuarto del presente artículo por dicho valor. En todo caso si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciere efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.
>
> De lo anterior, como quiera que los deudores se encuentran en mora y han superado los 12 meses moratorios, no le es aplicable la deducción del alivió, por el contrario, dicho alivió debió ser devuelto al gobierno por la entidad financiera en su oportunidad.
>
> En cuanto a la objeción del cobro de los intereses corrientes y moratorios aducidos como objeción, reiteramos que no es la etapa procesal para poner en discusión la liquidación del crédito y la reestructuración, por cuanto cada etapa procesal es preclusiva y el mandamiento de pago no ha sido modificado, por el contrario se encuentra en firma y dicha inconformidad debió debatirse con la contestación de la demanda objetando la liquidación presentada, pero como ya se recalcó nada dijeron los demandados, por lo que supera el control judicial.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Vistos los argumentos esbozados por la parte ejecutada, en los cuales fundamenta la objeción presentada contra la liquidación del crédito y, verificado el memorial mediante el cual la parte ejecutante se pronuncia contra dicha objeción, encuentra este Despacho Judicial que, en efecto, no es esta la oportunidad para que la ejecutada alegue sobre el capital por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que ello debió hacerlo al momento de descorrer el traslado

de la demanda, luego de que le fue notificado el mandamiento de pago y con el mismo, la orden de cancelar dicha obligación por las sumas que hoy ataca.

No obstante lo expuesto, el Despacho procede a verificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, la cual, en el caso de estar correcta se procederá a su aprobación; en caso contrario, será modificada.

Lo anterior con fundamento en el mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 12-abril-2019 y posterior auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago, así:

> **PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo con Garantía Real de **ADRIANA DUERTE RAMIREZ.** Contra **MARTHA PACHECO SIERRA Y NESTOR MERTELO VILORIA** por las siguientes sumas de dinero:
>
> **POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTAS UNIDADES DE VALOR REAL UVR (415.850 UVR)** contenidas en el pagaré Nº 0310116-66 que equivalen a **CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($107.385.434)** como obligación por capital, más los intereses corrientes desde el 31 de mayo 2000 hasta 09 de septiembre de 2013, y los de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de noviembre de 2017 y hasta el día que efectivamente se realice el pago total de la obligación.

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a la realidad procesal y está muy por debajo de la realizada por esta agencia judicial, motivo por el cual se procede a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería - Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por la parte ejecutante contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutada.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 27-febrero-2020; así:

CAPITAL	$107.385.434,00
INTERESES CORRIENTES	$247.306.483,00
INTERESES MORATORIOS A 27-02-2020	$ 66.024.502,30

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO A 27-02-2020 $420.716.419,30.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

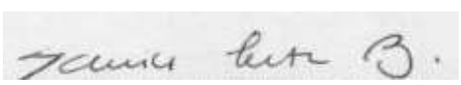

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
Juez

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84671e67cba52572128b733c90291749e30776940a35cac76f7c914016b8907a
Documento generado en 15/12/2020 05:59:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica